

**RESOLUCION N° 4/2004 (C.P.)**

Visto el Expediente C.M. N° 329/2002 por el que la firma BIC ARGENTINA SA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 12/2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los requisitos establecidos en el artículo 25 del Convenio Multilateral para que el recurso resulte procedente.

Que la empresa desarrolla actividades comerciales sin local habilitado en la Ciudad de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos, se dedica a la fabricación y comercialización de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares y a la venta al por mayor de papel cartón, materiales de embalaje y artículos de librería, realizando sus operaciones de comercialización de estos productos por intermedio de vendedores en relación de dependencia.

Que la Provincia no tiene legislación que establezca que las Municipalidades únicamente podrán exigir el pago de derechos de la Tasa en cuestión únicamente a las empresas que tengan local instalado en el ámbito geográfico de su jurisdicción.

Que tal situación hállese contemplada en el artículo 35 del Convenio Multilateral al que la Provincia de Entre Ríos se encuentra adherida, el que prevé que las Municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar con tributos sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, hasta la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos como resultado de la aplicación de las normas del Convenio.

Que la jurisdicción Municipal realizó una determinación de oficio sobre base presunta, asignándose como ingresos totales el 100% de la base imponible que le corresponde a la Provincia para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según Resolución N° 231/02, contra la cual se requirió la intervención de la Comisión Arbitral de conformidad al artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que habiéndose expedido la Comisión Arbitral -Resolución N° 12/2003-, ésta es recurrida en apelación a la Comisión Plenaria, expresando la firma los siguientes agravios:

- Que dicha Resolución es nula, desde el momento que omitió considerar lo manifestado por la empresa acerca de que el gravamen pretendido por el Municipio es una tasa y no un impuesto y como tal la Comisión debió expedirse, desde el momento que la legislación aplicable ha tergiversado ambos conceptos, con finalidad exclusivamente de recaudación, dejando de lado el estado de derecho.

- Que en ese orden, recuerda la naturaleza jurídica de la tasa retributiva que, para que resulte aplicable, exige la realización de un servicio y en consecuencia un local habilitado que denote dicha contraprestación.
- Que ello no ocurre en el ámbito de la Municipalidad de Concordia donde no explota ningún local comercial de manera que la aplicación del tributo agrede los derechos constitucionales de igualdad y de propiedad.
- Que los importes que se atribuye la municipalidad, responden a los ingresos imposables atribuidos a la Provincia de Entre Ríos por aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, y son una asignación discrecional, sin haberse realizado elaboración ni investigación alguna, implicando ello la nulidad de la determinación por falta de sustento material, desde el momento que no se demostró que tales ingresos hayan sido obtenidos en dicho Municipio y que provengan de ventas habidas y atribuibles al territorio.

Que la jurisdicción de Entre Ríos hace notar:

- Que BIC ARGENTINA S.A. cuestiona la legitimidad de la Tasa y no la distribución de base imponible entre distintas jurisdicciones, siendo este último aspecto el único acerca del cual la Comisión Arbitral resulta competente.
- Que el Código Tributario de la Municipalidad prevé que la Tasa debe abonarse por el ejercicio habitual y a título oneroso de una actividad realizada en la Ciudad de Concordia, con independencia del sujeto que la realice y el hecho que ella sea ejecutada por la propia contribuyente o por terceros. No interesa que la obligada tenga un local establecido en Concordia, puesto que lo que se grava no es su existencia, que puede estar sujeta a otro tributo, sino la actividad desplegada por la contribuyente.
- Que concordante con lo señalado, el artículo 35 del Convenio Multilateral prevé de manera expresa que el gravamen pueda proceder aún no existiendo local establecido tal como lo tiene reconocido una jurisprudencia reiterada y estable de los Organismos del Convenio Multilateral.
- Que dentro de las cuestiones de su competencia, la Comisión debe aplicar el primer párrafo del artículo 35 y no el tercer párrafo del mismo artículo, desde el momento que este último presupone que tales disposiciones sólo permiten gravar cuando exista local habilitado y tal como ha quedado expuesto y demostrado, la legislación pertinente del Código Tributario Municipal no exige el requisito de habilitación del local como presupuesto para el cobro de la tasa.

Que analizadas estas actuaciones por el Plenario de Representantes se considera:

- Que los Organismos del Convenio Multilateral no pueden emitir pronunciamientos sobre la improcedencia, ilegitimidad o inconstitucionalidad de una tasa Municipal, que es una cuestión que debe

plantearse en la esfera judicial.

- Que por otra parte, no existe en la Provincia de Entre Ríos norma que exija el requisito de local habilitado para el cobro de la Tasa y el Código Tributario de la Municipalidad de Concordia prevé que la misma debe abonarse por el ejercicio habitual y a título oneroso de una actividad realizada en la Ciudad de Concordia, con independencia del sujeto que la realice, sin que interese que la obligada tenga un local instalado, lo que hace aplicable a los efectos de la distribución de materia imponible lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 del Convenio.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º)- No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma BIC ARGENTINA S. A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 12/2003, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

**MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**JUAN CARLOS VILLOIS - PRESIDENTE**